



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0193/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil trece (2013).

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la ley impugnada**

1.1. La Ley núm. 374/98, de fecha dieciocho (18) agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus artículos 2, 3, 4 y 6, dispone:

*Artículo 2: Se establece la especialización de un medio por ciento de cada peso bruto (1/2 % de cada RD\$ 1.00) producido y facturado por las minas e industrias metalmeccánicas fabricantes de productos y materiales afines, para la sustentación de los servicios sociales pensiones y jubilaciones de todos los trabajadores sindicalizados en este renglón laboral en la República Dominicana.*

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 3: Asimismo se establece la retención de un medio por ciento (1/2%) de los salarios que devengan los trabajadores del área minera, metalmecánica y metalúrgica, para los fines contemplados por la ley.*

*Artículo 4: La retención del medio por ciento (1/2%) contenida y definida por esta ley en el artículo 3, se producirá cada vez que efectúen pagos a dichos trabajadores y la responsabilidad de producir dicha retención estará a cargo de los propietarios de las empresas que se trate y/o de sus representantes.*

*Artículo 6: La especialización y retención por parte de las empresas del medio por ciento (1/2%) establecido por esta ley se aplicará a todas las minas e industrias metalmecánicas y afines y a los trabajadores que la conforman en sus diferentes y dimensiones.*

### **2. Pretensiones de las accionantes**

2.1. La Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces Inc. (ASODULCE) y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (INFADOMI), mediante instancia regularmente recibida el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), interpusieron, ante la Suprema Corte de Justicia, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 374-

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.

2.2. En este sentido, pretenden lo siguiente: que se declare la inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98 de fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera; que se pronuncie, en consecuencia, la nulidad *erga omnes* de dicha ley y sus disposiciones inconstitucionales, conforme lo prescrito en el artículo 46 de la Constitución vigente al momento de interponerse la acción (artículo 6 de la Constitución de 2010).

### **3. Infracciones constitucionales alegadas**

3.1. Las impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 374-98, de fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, contra la cual se formula alegada violación a los ordinales 5 y 11 del artículo 8, así como el artículo 46 de la Constitución de 1998, y que en la actualidad encuentran cabida en la Constitución de 2010, en los artículos 6, 40.15, 62.3, 62.4 y 62.7, cuyos textos prescriben lo siguiente:

*Artículo 6. Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico*

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

*Artículo 40. (15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Artículo 62. (3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal.*

*Artículo 62. (4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes.*

*Artículo 62. (7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor.*

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las accionantes**

4.1. Las impugnantes fundamentan su acción directa en inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1. La Ley núm. 374-98, que crea un fondo especial para los trabajadores sindicalizados de la industria metalúrgica, metalmecánica y de la minería y afines, fue incoada por los sectores más afectados de las referidas industrias, puesto que entendían que esta ley laceraba específicamente a ese sector, imponiéndole un impuesto para crear un fondo de pensiones y jubilaciones en beneficio de los trabajadores de tal rama industrial, lo que resulta discriminatorio y atenta contra el principio de igualdad.

4.1.2. La disposición que específicamente atacan las accionantes dispone que la referida ley establece una especialización del medio por ciento (1/2%) de cada peso dominicano producido y facturado por las citadas empresas en provecho exclusivo de los trabajadores sindicalizados de este sector laboral, lo cual se convierte en un “privilegio irritante a favor de los trabajadores sindicalizados, en desmedro de los demás trabajadores metalmecánicos, metalúrgicos, mineros y afines, a quienes se les priva de los beneficios del fondo de pensiones y jubilaciones creado por la citada ley”.

4.1.3. Según lo que alegan las accionantes, se vulnera el principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República en su artículo 8.5 (actual artículo 40.15), ya que el legislador, al momento de imponer el referido impuesto, no diferenció entre los trabajadores sindicalizados y no

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmecánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sindicalizados; sin embargo, sí realiza la distinción al establecer como beneficiarios del fondo solamente a los primeros.

4.1.4. Asimismo, se violenta el artículo 8.11 de la Constitución (actuales artículos 62.3, 62.4 y 62.7), al obligar, indirectamente pero también compulsivamente, a los trabajadores del ramo industrial de la minería, la metalmecánica, la metalúrgica, y afines, a que se afilien y pertenezcan obligatoriamente a algún sindicato como condición *sine qua non* para percibir los beneficios sociales y otros que le concede el fondo de pensiones y jubilaciones creado especialmente para ese sector.

### 5. Intervenciones oficiales

5.1. En la especie, solo el Procurador General de la República emitió su dictamen de la manera que más adelante se expresa.

5.1.1. Dictamen del Procurador General de la República

5.1.1.1. El Procurador General de la República solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente:

*PRIMERO: Acoger las conclusiones vertidas por la Federación Unión Nacional de Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalmeccánica y Minera y otras federaciones, y en ese orden conceder el plazo de un mes para que presenten los medios de defensa y puntos de vistas e intereses de los trabajadores sobre la constitucionalidad de la Ley núm. 374-98;*

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SEGUNDO: Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado dominicano, así como de las partes intervinientes, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones, con relación a la acción de que se trata.*

### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite de la presente acción directa en inconstitucionalidad, los documentos depositados por las partes son los siguientes:

6.1.1. Copia del Oficio núm. 9418, de fecha catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), emitido por la Suprema Corte de Justicia, sobre defensa de la constitucionalidad de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánico de los Trabajadores de la Industria Metalúrgica.

6.1.2. Solicitud núm. 6382, de fecha nueve (9) de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999), emitido por la Procuraduría General de la República.

6.1.3. Copia de la solicitud de fallo, de fecha veintisiete (27) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999), depositada por el Dr. Luis Scheker Ortiz.

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6.1.4. Copia de la solicitud de sentencia, recibida en fecha once (11) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), depositada por el Dr. Luis Scheker Ortiz.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Legitimación activa**

7.1. En lo relativo a la calidad de la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (INFADOMI), para accionar en inconstitucionalidad contra la Ley núm. 374-98, de fecha dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), es preciso destacar que la acción fue interpuesta en fecha veinte (20) de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por lo que debe aplicarse aquí el criterio sentado por este tribunal constitucional en las sentencias núm. TC/0013/12, de fecha 10 de mayo de 2012; TC/0017/12, de fecha 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, de fecha 21 de junio de 2012; TC/0027/12, de fecha 5 de julio de 2012; TC/0028/12, de fecha 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, de fecha 15 de agosto de 2012, pues el presente caso se ajusta a lo decidido en las referidas sentencias. Al tratarse de un asunto pendiente de fallo desde el año mil novecientos noventa

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y ocho (1998), la procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad estaba sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución de 1994 que admitía las acciones incoadas por parte interesada, y no podría este órgano alterar situaciones jurídicas establecidas conforme a una legislación anterior, sobre todo cuando la calidad es una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, por lo que se constituye en una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.2. En virtud de lo expuesto anteriormente, las parte accionantes tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad al ser una “parte interesada”, por cuanto al resultar la calidad o legitimación activa una cuestión de naturaleza procesal-constitucional, la misma constituye una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, razón por la cual las accionantes, Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (INFADOMI), se encontraban revestidas de la debida calidad al momento de interponerse la acción en inconstitucionalidad por vía principal en el caso que nos ocupa al ser una “parte interesada”.

### **8. De la inadmisibilidad de la acción**

8.1. En el presente caso, las accionantes, a través de instancia depositada en fecha veinte (20) de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1998), sometieron una acción de inconstitucionalidad, ante la Suprema Corte de Justicia, contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, por alegadamente vulnerar los principios de igualdad y de libertad sindical, que en la anterior Constitución se encontraban previstos en los artículos 8.5 (actual artículo 40.15) y 8.11.a (actual artículo 62.4), al disponer los preceptos contenidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 11, el establecimiento de la afiliación obligatoria de los trabajadores del ramo industrial de la minería, la metalmeccánica, la metalurgia, y sus afines, a los sindicatos existentes en ese sector laboral como condicionante para percibir los beneficios sociales y otros que son concedidos en dicha ley; así como disponer la configuración de un impuesto que grava las actividades de las empresas y trabajadores del ramo metalmeccánicos, metalúrgico y minero en provecho exclusivo de los trabajadores sindicalizados de dicho sector.

8.2. Producto del examen de la instancia depositada por los accionantes, se ha podido advertir la circunstancia de que carece de objeto la presente acción directa de inconstitucionalidad, por cuanto pretende la declaratoria de nulidad de los artículos 2, 3, 4, 6 y 11 de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos, de la Industria Metalúrgica y Minera, en vista de la decisión adoptada por este tribunal en su Sentencia TC/0190/13, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013), en la cual se declaró la inconstitucionalidad *erga omnes* de los artículos antes citados, por violar los principios de igualdad, legalidad, justicia y equidad tributaria dispuestos en los artículos 18, 62.4 y 243 de la Constitución, de ahí que la referida sentencia ha causado, respecto al juzgamiento de inconstitucionalidad de esas disposiciones, el carácter de cosa

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada, lo cual ha tenido como efecto la expulsión de esas normativas del ordenamiento jurídico desde el momento de su publicación.

8.3. A tono con lo anterior, se expresa el artículo 45 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando señala que *“las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, **producirán cosa juzgada**<sup>1</sup> y eliminarán la norma o acto del ordenamiento”*; en base a ello, se propugna que el Tribunal Constitucional no se aboque a ejercer nuevamente el control de constitucionalidad sobre normas y actos que producto del ejercicio del mismo han quedado excluidos del ordenamiento jurídico.

8.4. En ese sentido, cabe indicar que el carácter de cosa juzgada, en sentido estricto, existe en la medida en que el nuevo asunto que sea sometido a conocimiento verse sobre el mismo contenido normativo de una misma disposición o acto que previamente haya sido examinado por el Tribunal Constitucional; es decir, que implique la existencia de una identidad de cargos que coloque al tribunal en la posición de examinar nuevamente las mismas argumentaciones e implementar las mismas confrontaciones sobre las normativas constitucionales alegadamente vulneradas. Que exista, además, una identidad de contenidos normativos que implique que la realización del nuevo examen recaiga en el mismo contexto normativo en el que se aplica la disposición desde el punto de vista de la dogmática constitucional<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia C-220/11 Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.5. Sobre este punto, se puede aducir que el carácter de cosa juzgada de las sentencias que declaran la anulación de las normas y actos del ordenamiento jurídico por estar afectados de inconstitucionalidad busca, en su esencia, el resguardo de la seguridad jurídica y el respeto de la confianza legítima, en la medida en que impide que se reaperture el juicio de constitucionalidad de una norma ya examinada. Por otro lado, permite que las normas y actos declarados contrarios a la Carta Magna sean reintroducidos en el ordenamiento jurídico, y, por demás, contribuye a racionalizar las decisiones de este Tribunal Constitucional, puesto que busca que las mismas sean consistentes y hagan explícito el razonamiento decisivo, así como su fundamento constitucional.

8.6. Cónsono con los argumentos antes expuestos respecto de la cosa juzgada constitucional, la Corte Constitucional de Colombia ha dispuesto en su sentencia C-966/12 que:

*Las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional en ejercicio del control de constitucionalidad tienen fuerza de cosa juzgada constitucional, lo cual (...) implica que las decisiones judiciales, adoptadas por la Corporación en cumplimiento de su misión de asegurar la integridad y la supremacía de la Carta, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y dilucidados en procesos anteriores no resulta admisible replantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento de fondo (...). La cosa juzgada constitucional además de salvaguardar la supremacía normativa de la Constitución, garantiza la efectiva aplicación de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de los administrados, puesto*

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que a través de ella, el organismo de control constitucional queda obligado a ser consistente con las decisiones que adopta previamente, impidiendo que casos iguales o semejantes sean estudiados y resueltos por el mismo juez en oportunidad diferente y de manera distinta.<sup>3</sup>*

Este principio debe observarse sin desmedro de las disposiciones del párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

8.7. En virtud de las consideraciones antes señaladas, este tribunal, al constatar que la Sentencia TC/0190/13, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013), acogió una acción en inconstitucionalidad respecto de las mismas normas impugnadas en el presente proceso, procede, en consecuencia, a declarar inadmisibles la misma por existir cosa juzgada constitucional respecto del asunto de que se trata, en atención a las disposiciones del artículo 45 de la Ley núm. 137-11 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en atención al principio de supletoriedad prescrito por el artículo 7.12 de la ley orgánica de este tribunal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del Magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

---

<sup>3</sup> Sentencia C-966/12 de fecha 21 de noviembre del 2012 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta, en fecha veinte (20) de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998), por la Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (INFADOMI), contra los artículos 2, 3, 4, 6 y 11 de la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera, por carecer de objeto al constituir, en sentido estricto, cosa juzgada por este Tribunal en su Sentencia TC/0190/13, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a las accionantes, Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados, Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana, Inc. (INFADOMI); al Fondo Nacional de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos; y, a la Procuraduría General de la República.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

Sentencia TC/0193/13. Expediente núm. TC-01-1998-0003, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Asociación de Empresas Industriales de Herrera, Asociación Dominicana de Fabricantes de Calzados Inc. (ADOCAZA), Asociación de Industrias Gráficas y Afines, Inc., Asociación de Industrias Textiles, Inc. (ADITEX), Asociación Dominicana de Embotelladoras de Aguas Purificadas, Inc., Asociación de Empresas Fabricantes de Dulces, Inc. (ASODULCE), y la Asociación de Industrias Farmacéuticas Dominicana Inc. (INFADOMI), contra la Ley núm. 374-98, que crea el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores Metalmeccánicos de la Industria Metalúrgica y Minera.